

**CONSTANCIA SECRETARIAL. febrero 07 de 2024.** Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 14 de diciembre de 2023, se programó sesión conjunta con la asistente social del despacho de manera virtual aplicación Microsoft teams correo institucional del juzgado, con el fin de que se lograra acercamiento sensibilización con las partes en litis, sin que hubiese acuerdo respecto del presente litigio. De otro lado, se le informa que en la misma fecha, y con posterioridad a la realización de la diligencia de acercamiento, la apoderada judicial de la parte demandada, elevó solicitud, para que la realización de las audiencias que se programen a futuro, sean de manera presencial, además de la practica con prelación del Dictamen pericial, solicitado en la contestación de la demanda propuesta, para la valoración psiquiátrica y psicológica del demandante, a fin que se determine que dentro de éste proceso no existe ningún tipo de acto que anule su trámite de conformidad como lo establece el numeral 4 del art.133 del C.G.P.; de cuyo escrito remitió a la parte demandante, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 del C.G.P, quien con fecha 31 de enero del calendado, se pronunciara al respecto, manifestando que ante la necesidad de la realización de la audiencia, no hay inconveniente que la misma se lleve a cabo a través de los medios virtuales. Por ultimo y con fecha 02 de febrero del calendado, se allega nuevamente memorial virtual de la representante judicial de la parte demandada, insistiendo en su solicitud de la realización de la audiencia de manera presencial. Se deja constancia que, a partir del 20 de diciembre del año 2023, al 10 de enero del año 2024, no corrieron términos por vacancia judicial. **(Archivos 31 a 34 expediente digital).**

**CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO  
DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**Carrera 10 No. 12-75 Piso 7 Palacio de Justicia - Telefax 8986868 –  
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.go.vco**

**DIVORCIO CONTENCIOSO**

**DEMANDANTE: MARCO AURELIO PATIÑO DIAZ**

**DEMANDADO: ALBA LUCIA MANRIQUE RODRIGUEZ**

**Radicado No. 760013110008-2023-00377-0**

**Auto Interlocutorio No. 122**

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2024

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se logró, zanjar las diferencias entre las partes en litis, frente al presente proceso de divorcio, en la respectiva jornada de acercamiento con la asistente social del despacho, sería del caso, continuar con el trámite del presente proceso de divorcio señalando fecha para la audiencia dispuesta en el artículo 372 del CGP, no sin antes advertir de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y las pruebas documentales aportada, presunta discapacidad del demandante MARCO AURELIO PATIÑO DIAZ para otorgar poder para el presente proceso, por lo que a efectos de evitar eventuales y futuras nulidades o vulneración de los derechos de las partes y teniendo en cuenta los padecimientos que igualmente presenta la demandada, se decretar prueba de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 169 del C.G.P, a cargo de la demandada a fin de esclarecer la controversia concerniente a la capacidad legal de aquellos para conceder poder para adelantar la presente demanda y para su defensa. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR PRUEBA DE OFICIO** al interior del presente proceso de Divorcio contencioso, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del C.G.P, en consecuencia, se ordenan:

- 1.- Valoración psiquiátrica a las partes demandante **MARCO AURELIO PATIÑO DIAZ** y demandada **ALBA LUCIA MANRIQUE RODRIGUEZ**, la cual deberá practicarse dentro de los 20 días siguientes a la notificación del presente auto, por parte por la entidad C&C CORPORACION con sede en la ciudad de Cali; u otra análoga a esta, que preste iguales servicios; para que establezca el estado mental (psicológico y Psiquiatra) en el cual se encuentran, si de acuerdo a sus condiciones médicas, puede tomar decisiones autónomas, puede otorgar poder general, especial o específico a cualquier profesional del Derecho o persona natural para que represente sus derechos ante una autoridad judicial o administrativa para interponer acciones judiciales en alguna entidad, bien sea extrajudicial o judicialmente; de la misma manera para que valore según su experticia desde hace que tiempo aproximado pueden presentar alguna alteración en su psiquis y si ésta condición nubla su sano juicio. **Para tal efecto, específicamente a la**

parte demandante se le impone el deber de prestar toda la colaboración, de su asistencia a la práctica de dicha experticia, en la fecha y hora que sea señalada por dicha entidad, además de presentar al momento de su valoración, su respectiva historia clínica de su EPS, que den cuenta de su diagnóstico de Trastorno Neurocognitivo. Los costos de la presente valoración Médica deberán ser asumidos por la parte demandada Alba Lucia Manrique Rodriguez.

2.- Oficiar a la entidad Promotora de Salud de cada una de las partes, para que informen sí, como afiliados **Marco Aurelio Patiño Díaz** y **Alba Lucia Manrique Rodríguez**, se les ha realizado recientemente valoración psiquiátrica y/o psicológica, teniendo en cuenta todas sus patologías. En caso afirmativo, deberá aportarse dicha valoración. Poner en conocimiento de los requeridos las prevenciones de las sanciones que establece el artículo 44 del C.G.P, en caso de incumplimiento o demora a la presente orden judicial.

**SEGUNDO: GLOSAR** al plenario la solicitud virtual de fecha 14 de diciembre del año 2023, reiterativa con fecha 02 de febrero del año 2024; impetrada por la apoderada judicial de la parte demandada, peticiones que se valoraran en el momento procesal oportuno.

## **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Harold Mejia Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0ea77586990c245c9fa5cce841ce6ba4fbd96810d421c859855fb447a43526**

Documento generado en 08/02/2024 01:20:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**